



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA: 003-2018-00049-00
DEMANDANTE: ARRIENDOS DEL NORTE ALFONSO ACOSTA BENDEK S.A.
DEMANDADO: ORLANDO JOSE BERMUDEZ TOVAR Y OTROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Nueve (09) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación planteado por el demandado ERICK JOSE CARBONO CAMARGO a través de apoderado, en atención a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 08 de septiembre de 2020, el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo en única audiencia las etapas a que se refieren los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. La parte demandada presentó memorial el 11 de septiembre del presente año mediante el cual interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el numeral 5.2.3. de la mencionada providencia, solicitando revocar dicho auto, en atención a que el dictamen pericial aportado sí reúne los requisitos establecidos en el artículo 226 ibídem aunado al hecho de que fue elaborado por un profesional con experiencia e idoneidad en la materia. Asimismo, manifiesta que el rechazo de la mencionada prueba privilegia la formalidad sobre el derecho sustancial, de acuerdo a lo establecido en diversas sentencias de la Corte Constitucional.

En el término de traslado del recurso, la parte demandante señaló que el medio de prueba aportado por la parte demandada no cumple con ocho (08) de las diez (10) menciones a que se refiere el artículo 226 del estatuto procesal civil y que darle validez a dicho informe implicaría cercenar el derecho al debido proceso que le asiste.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinente establece:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen. (...)*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...) (Negrita fuera de texto)

El art. 321 ibídem respecto del recurso de apelación, establece la procedencia del recurso de apelación y en la parte pertinente establece:

***“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*



También son apelables los siguientes autos **proferidos en primera instancia**:

(...) 3. 3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. (...)* (Subrayado fuero de texto)

La inconformidad del recurrente se centra en la decisión de este Despacho consistente en no decretar como prueba el dictamen pericial rendido por el profesional JOSE VALLE GALINDO y aportado dentro del término de traslado de la demanda que dio origen al proceso de la referencia.

El artículo 226 pluricitado enuncia las declaraciones mínimas que debe contener el dictamen suscrito por el perito. En el caso que nos ocupa, el informe presentado por el auxiliar de la justicia no reúne los requisitos mínimos exigidos en la disposición mencionada, los cuales fueron claramente señalados en el auto objeto de censura y motivaron el rechazo dicha prueba, los cual se refieren a:

- Los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
- La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
- La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
- Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
- Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
- Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
- Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
- Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Las mencionadas declaraciones de las cuales adolece el informe allegado por la parte demandada se erigen como requisitos formales indispensables que permiten verificar la idoneidad y experiencia del perito, según las voces del inciso cuarto del artículo 226 ibídem, las cuales no se colman con la simple manifestación del apoderado judicial de la parte demandada acerca de su existencia.

Finalmente, si bien el artículo 11° del Código General del Proceso expresa que: *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...).”*, lo cual ha sido desarrollado en la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción constitucional, es necesario poner de presente el sano entendimiento de la norma y de la jurisprudencia constitucional en aras de no desconocer el carácter instrumental del derecho procesal.

Comoquiera que el propósito de la actividad jurisdiccional es la realización del derecho sustancial, el legislador ha establecido un conjunto de actos que deben ser cumplidos a



cabalidad por las partes y por el operador judicial con el fin de lograr tal cometido, de manera que no le es dable al juez apartarse del diseño preestablecido en la ley so pena de incurrir en una violación del debido proceso. De manera que, no es aceptable a la luz del ordenamiento procesal civil vigente que el Despacho decreta la práctica de una prueba que no cumple con los requisitos mínimo exigidos por el legislador y que se encuentran regulados previamente para efectos de ser observados por las partes que concurren al presente proceso.

Ahora bien, como quiera que el presente proceso es de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia, no procede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P.

Por consiguiente, el Juzgado no revocará el auto recurrido comoquiera que el dictamen suscrito por el perito JOSE VALLE GALINDO no contiene las declaraciones mínimas exigidas en el artículo 226 citado y no concederá el recurso de apelación por improcedente.

Finalmente, comoquiera que la presente providencia se notificará por estado el 13 octubre del presente año su ejecutoria se verificaría el 16 de octubre hogafío, y teniendo en cuenta que el Despacho fijó como fecha y hora para llevar a cabo audiencia única el 15 de octubre de 2020 y en aras de salvaguardar el debido proceso que le asiste a las partes, se fijará nueva fecha y hora para la realización de la mencionada audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. No revocar el auto calendado 08 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. No conceder el recurso de apelación formulado en subsidio contra la misma providencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. Señálese el día doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 09:30 a.m., como fecha para agotar en audiencia única, el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 392 ibídem.
4. El contenido restante del auto de fecha 08 de septiembre de 2020, queda incólume.
5. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1061 cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c13e7c8579f7e61007bc092fa5fb33e2c1d259c61d33992c18b6745739e56e7

Documento generado en 09/10/2020 05:26:12 p.m.